

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0056, Verbal de distracción de bienes de MARIA ALICIA y RAFAEL OCTAVIO MORALES CIFUENTES contra EDITH RUTH SARMIENTO PARRA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Conforme al artículo 1824 del Código Civil, que corresponde a la nomenclatura jurídica que consagra la acción de la referencia, se tiene que aquella corresponde a la siguiente: *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*.

Dada esa precisión, deberá la parte acreditar que quien encarna el extremo accionado tiene la condición de cónyuge o heredera del causante en la sucesión de la que se acusa ella escamoteo u ocultó bienes.

Tal exigencia se realiza conforme a la exigencia de que trata el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso. Esto es, como quiera que la parte accionada debe obedecer a cierta circunstancia de calificación (ser cónyuge o heredera en la sucesión de la que se han distraído bienes), debe aportarse prueba de ello.

1.2. Deberá la parte demandante acreditar el cumplimiento del deber inserto en el inciso artículo 6 de la ley 2213 de 2.022. Dicho de otro modo, deberá acreditarse que a la accionada se le remitió copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de los anexos anteriores en su direcciones electrónicas o físicas.

Se ilustra a la parte demandante que en caso de que la tarea se realice de manera digital, no basta con allegar

copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos a los accionados, sino que es imperativo aportar la certificación de recibo de los mismos, sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “*confirmación de entrega*” o de “*confirmación de lectura*” cuando el correo electrónico de envío tenga habilitadas dichas opciones.

Y si se opta por el envío de la documentación a la dirección física de la accionada, deberá allegarse prueba del recibo de la misma, esto es la certificación al respecto de una empresa de correos legalmente autorizada para dicho efecto.

- 1.3. Debe referirse y acreditarse la forma como fue obtenida la dirección electrónica de la demandada. Ello conforme lo impone el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*).

2. Se reconoce personería al Doctor JAIME VICENTE MORALES VARGAS, para actuar en nombre, representación y defensa de los aquí demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f608b48f1d5f6a91d0b091533086a0e302b3aae342ec811d8bacadc1a1e10c8**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**